



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA ANTES
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.2151/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2151/2018**, interpuesto por *********, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0409000260618, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, de **medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Solicito dirección, (nombre del encargado o administrador, en caso que lo hubiere) de todas las canchas de fútbol rápido, basquetbol y voleibol, que se encuentran en camellones y bajo-puentes, así como módulos deportivos ubicados en las colonias de la Alcaldía de Iztapalapa. También solicito conocer quién es la autoridad responsable de estos espacios públicos para efectos de mantenimiento y tramite de permisos para realizar algún evento deportivo.

Favor de NO anexar centros deportivos.

...” (Sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio OIP/0690/2018 de la misma fecha, por el que el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública, en su parte medular manifestó lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio InfomexDF 0409000260618 y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 193,

196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento la respuesta su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual fue proporcionada:

*• DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
...” (sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio CDD/12.412/206/18 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, emitido por el Coordinador de Desarrollo del Deporte, en los siguientes términos:

“ ...

Respuesta.

Al respecto me permito informar a usted, que esta Coordinación no administra las canchas de fútbol rápido, basquetbol y voleibol, que se encuentran en camellones y bajo-puentes, así como módulos deportivos ubicados en las colonias de la Alcaldía de Iztapalapa.

...” (Sic)

III. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Razón de la interposición

se solicitó listado de espacios públicos tales como canchas de futbol rápido, básquetbol, voleibol y módulos deportivos ubicados en las colonias de la Alcaldía de Iztapalapa, Y el sujeto obligado contesto que la Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Coordinación de Desarrollo del Deporte de la Alcaldía de Iztapalapa, no administra estos espacios. Aunado a quien los módulos deportivos se encuentran dentro de la demarcación, sólo se consultó a la Dirección General de Desarrollo Social, y no a las Direcciones Territoriales, así como a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y Dirección General de Servicios Urbanos, que deben de tener censo de los espacios públicos que se encuentran en todas las colonias de la Alcaldía de Iztapalapa.

...” (sic)



Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple del Oficio CDD/12.412/206/18, del veintiséis de noviembre del mismo año, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública en Iztapalapa. Suscrito por el Coordinador de Desarrollo del Deporte, el cual contiene la respuesta impugnada.

IV. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El once de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio ALCA/OIP/041/2019 de la

misma fecha, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública, en los términos siguientes:

“ ...

En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que con fecha 11 de diciembre del 2018 se giró el oficio ALCA/OIP/131/2018 dirigido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para que de acuerdo al cuestionamiento del solicitante realizara una búsqueda en sus archivos y emitiera una respuesta.

De igual manera, con fecha 12 de diciembre de 2018, se giró el oficio ALCA/OIP/136/2018 dirigido a la Dirección de Desarrollo Social para que atendiera el recurso de Revisión RR.IP.2151/2018.

Con fecha 18 de diciembre de 2018, fueron recibidos en esta oficina de información pública los oficios: 12.230.NA/096/2018 y CD/12412/65/2018 por medio de los cuales dan respuesta la Dirección General de Obras y Desarrollo Humano y la Dirección General de Desarrollo Social, mismas que fueron enviadas al recurrente el día 11 de enero del año en curso, a las 16:08 hrs.

Por último, me permito anexar al presente copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio .230.NA/096/2018 por medio del cual la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano emite respuesta.**
 - Oficio CD/12412/65/2018 por medio del cual la Dirección General de Desarrollo Social*
 - Captura de pantalla del correo enviado al recurrente por medio del cual se le hacen llegar las respuestas de las direcciones mencionadas.*
- ...” (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto obligado acompaño copias simples de la siguiente documentación:

- Oficio 12.239.NA/096/2018 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, enviado al Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública, suscrito por la Coordinadora de Licencias y Uso de Suelo, mediante el cual informo lo siguiente:

“ ...

Por lo que hace a dirección de las canchas de futbol rápido, basquetbol y voleibol que se encuentran en camellones le informamos que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano cuenta con una relación de (38) treinta y ocho canchas ubicadas en diferentes camellones de la alcaldía Iztapalapa, así como (121) ciento veintiuno módulos deportivos en las diferentes colonias de Iztapalapa, para mejor referencia se anexan listados.

En cuanto a nombres de encargado o administrador, así como autoridad responsable para el mantenimiento y para el trámite de permisos, le informo que esta Dirección General no tiene esas facultades, por lo que se sugiere remitir la solicitud a la Coordinación de Deportes, dependiente de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social de esta Alcaldía Iztapalapa ...” (sic).

Anexo al oficio de referencia el Sujeto obligado acompaño dos relaciones de las Canchas ubicadas en camellones en la Alcaldía Iztapalapa, (38) y Módulos Deportivos (121) en la cual se describe su Tipo, Nombre, Ubicación, Colonia y Dirección Territorial a la que pertenece, listado del cual se describe un ejemplo de su contenido para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición.

ALCALDÍA IZTAPALAPA				
CANCHAS UBICADAS EN CAMELLONES				
No.	TIPO	UBICACION	COLONIA	DIRECCION TERRITOPRIAL
1	CANCHA DE BASQUETBOL	REPUBLICA FEDERAL SUR ENTRE CAYETANO ANDRADE Y FEDERICO GONZALEZ GARZA	SANTA MARTHA ACATITLA	ACATITLA DE ZARAGOZA
...				
38	CANCHA DE FUTNBOL RAPIDO	EJE 6 SUR LAS TORRES, ENTRE OAXACA (CORONA) Y SOL (PINO)	IXTLAHUACAN	TEOTONGO ACAHUALTEPEC.

[illegible]

ALCALDÍA IZTAPALAPA. MÓDULOS DEPORTIVOS				
No.	TIPO	UBICACION	COLONIA	DIRECCIÓN TERRITORIAL
1	MÓDULO DEPORTIVO ALVARO OBREGON	BATALLA DE CALVILLO S/N ESQ. BATALLA DE CELAYA	ALBARO OBREGÓN (FRACC)	ACATITLA DE ZARAGOZA
...				
121	MODULO DEPORTIVO SAN MIGUEL TEOTONGO	18 DE MARZO ESQ. TEMAZCALITO	SAN MIGUEL TEOTONGO II	TEOTONGO ACAHUALTEPEC



- Oficio CD/12.412//65/18, de fecha diecisiete de diciembre de 2018.
- Oficio 12.230.NA/096/2018, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho
- Relación de Canchas ubicadas en Camellones. (38)
- Relación de Módulos Deportivos (121)

VI. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que a su derecho convienen, expresando alegatos y remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.



Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar las manifestaciones que a su derecho convienen, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados



Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del presente recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones y alegatos, hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que, a efecto de determinar si con dicha respuesta complementaria se satisfacen los planeamientos del recurrente, resulta necesario analizar el contenido de las documentales anexas al oficio ALCA/OIP/041/2019 de fecha once de enero del dos mil dieciocho, al cual el Sujeto Obligado agregó los diversos 12.239.NA/096/2018 y 12.230.NA/096/2018 y anexos, mismos que contienen información adicional a la proporcionada en la respuesta primigenia.

Para dicho efecto resulta oportuno recordar, que el particular en la **solicitud** de acceso a la información pública de que se trata, misma que dio origen al presente recurso de revisión, solicitó lo siguiente.

- 1.- Dirección.
- 2.- Nombre del encargado o administrador, en caso que lo hubiere, de todas las canchas de fútbol rápido, basquetbol y voleibol, que se encuentran en camellones y bajo-puentes.
- 3.- Módulos deportivos ubicados en las colonias de la Alcaldía de Iztapalapa.
- 4.- Quién es la autoridad responsable de estos espacios públicos para efectos de mantenimiento y trámite de permisos para realizar algún evento deportivo.



En **respuesta** el Sujeto Obligado únicamente se limitó a manifestar a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública que la Coordinación de Desarrollo del Deporte, no administra las canchas de fútbol rápido, basquetbol y voleibol, que se encuentran en camellones y bajo-puentes: así como módulos deportivos ubicados en las colonias de la Alcaldía de Iztapalapa.

Ahora bien, de la lectura a los **agravios** que hace valer el recurrente, se observa que este se inconformó porque en la solicitud, pidió el listado de espacios públicos tales como canchas de futbol rápido, básquetbol, voleibol y módulos deportivos ubicados en las colonias de la Alcaldía de Iztapalapa y el Sujeto Obligado contestó que la Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Coordinación de Desarrollo del Deporte de la Alcaldía de Iztapalapa, no administra estos espacios y sólo se consultó a la Dirección General de Desarrollo Social y no a las Direcciones Territoriales, así como a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y Dirección General de Servicios Urbanos, que deben de tener un censo de los espacios públicos que se encuentran en todas las colonias de la Alcaldía de Iztapalapa.

Por otra parte, a través de una **respuesta complementaria**, el Sujeto Obligado pretendió atender la solicitud de acceso a la información pública del particular, a través del oficio 12.230.NA/096/2018 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, informando que por lo que hace a dirección de las canchas de futbol rápido, basquetbol y voleibol que se encuentran en camellones, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano cuenta con una relación de (38) treinta y ocho canchas, así como (121) ciento veintiuno módulos deportivos en las diferentes colonias de Iztapalapa, para mejor referencia se anexan listados. En cuanto a nombres de encargado o administrador, así como autoridad responsable para el mantenimiento y para el trámite de permisos, se sugiere remitir la solicitud a la Coordinación de Deportes.



En este sentido si bien es cierto que, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, proporción el listado de canchas y módulos deportivos; también lo es que fue omiso en pronunciarse respecto a los nombres de los encargados o administradores y quién es la autoridad responsable de estos espacios públicos para efectos de mantenimiento y tramite de permisos para realizar algún evento deportivo. Aunado a lo anterior, no acreditó haber gestionado ante las Unidades Administrativas competentes para que emitieron un pronunciamiento al respecto, por lo que es de concluirse que la respuesta complementaria no satisface en su totalidad, los requerimientos hechos por el particular.

Se afirma lo anterior, dado que a través de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el particular solicitó entre otras cosas, el nombre de los encargados o administradores de todas las canchas deportivas que se encuentran en camellones y bajo puentes y quién es la autoridad responsable de estos espacios públicos para efectos de mantenimiento y tramite de permisos para realizar algún evento deportivo, sin embargo, en ninguna parte de su respuesta complementaria, se informó o se emitió pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria del Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
1.- Dirección. 2.- Nombre del encargado o administrador, en caso que lo hubiere, de todas las canchas de fútbol rápido, basquetbol y voleibol, que se encuentran en camellones y bajo-puentes. 3.- Módulos deportivos ubicados en las colonias de la Alcaldía de Iztapalapa. 4.- Quién es la autoridad responsable de estos espacios públicos para efectos de mantenimiento y trámite de permisos para realizar algún evento deportivo.	La Coordinación de Desarrollo del Deporte no administra las canchas de fútbol rápido, basquetbol y voleibol, que se encuentran en camellones y bajo-puentes: así como módulos deportivos ubicados en las colonias de la Alcaldía de Iztapalapa.	Se solicitó el listado de espacios públicos tales como canchas de futbol rápido, básquetbol, voleibol y módulos deportivos ubicados en las colonias de la Alcaldía de Iztapalapa y el Sujeto Obligado contestó que la Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Coordinación de Desarrollo del Deporte, no administra estos espacios. Aunado a que sólo se consultó a la Dirección General de Desarrollo Social y no a las Direcciones Territoriales, así como a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y Dirección General de Servicios Urbanos, que deben de tener censo de los espacios públicos que se encuentran en todas las colonias de la Alcaldía de Iztapalapa.



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0409000260618, del sistema electrónico INFOMEX; del oficio CDD/12.412/206/18, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho el cual contiene la respuesta impugnada y del formato de recurso de revisión, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*



Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que la parte recurrente al momento de formular sus agravios únicamente inconformó con la falta de respuesta al planteamientos identificados con los **números 1 y 3**, pues en sus agravios solo se quejó de que no le fue entregado el listado de espacios públicos tales como canchas de futbol rápido, básquetbol, voleibol y módulos deportivos ubicados en las colonias de la Alcaldía de Iztapalapa; así como, de que su solicitud de acceso a la información pública sólo fue gestionada ante la Dirección General de Desarrollo Social y no a las Direcciones Territoriales, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Servicios Urbanos, quienes deben tener el censo de los espacios públicos que se encuentran en todas las colonias de la Alcaldía de Iztapalapa.

Lo anteriormente precisado, tendría como efecto, el tener al recurrente por conforme con la respuesta emitida a los planteamientos identificados con los números 2 y 4. Sin embargo, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no atendió ninguno de los requerimientos del particular, dado que no hubo pronunciamiento del Sujeto recurrido a dichos requerimientos, pues únicamente se limitó a contestar que su Coordinación de Desarrollo del Deporte, no administra las canchas de fútbol rápido, basquetbol y voleibol, que se encuentran en camellones y bajo-puentes, así como módulos deportivos ubicados en las colonias de la Alcaldía de Iztapalapa. En este sentido al no haber respuesta a los puntos antes referidos, no se puede tener al particular por conforme con información que no fue emitida.

En este sentido, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, prevista en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se debe tener por inconforme al recurrente con la falta de respuesta a la totalidad de su solicitud de acceso a la información pública.** Lo anterior con la finalidad de dar

cumplimiento lo previsto en el artículo 15 del Ordenamiento Legal en cita, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 15. *El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.*

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, resulta pertinente determinar si el Sujeto Obligado es competente para pronunciarse sobre lo solicitado por el particular, para lo cual se cita la siguiente normatividad, que al momento de presentar la solicitud de acceso a la información pública de mérito se encontraba vigente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL**

Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

...

VIII. Rehabilitar escuelas, así como construir y rehabilitar bibliotecas, museos y demás **centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo;**

...

Artículo 128.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Desarrollo Social:

...

III. Atender y vigilar el adecuado funcionamiento de escuelas, bibliotecas, museos y demás **centros de servicio social, cultural y deportivo** que estén a su cargo;

IV. Administrar los centros sociales e instalaciones recreativas y de capacitación para el trabajo, así como **los centros deportivos** cuya administración no esté reservada a otra Unidad Administrativa;

...

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTAPALAPA

Puesto:

Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Aculco”
Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Cabeza de Juárez”
Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Centro”
Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Ermita Zaragoza”
Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Estrella”
Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Paraje San Juan”
Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “San Lorenzo Tezonco”
Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Santa Catarina”

Objetivo 1: Coordinar la atención de todos los servicios públicos que se pueden proporcionar a la sociedad, a través de la recopilación e integración de las demandas ciudadana.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

...

• **Vigilar que se ejecuten acciones para apoyar los Programas de mantenimiento menor y rehabilitación** a planteles escolares de nivel preescolar, primaria y secundaria; bibliotecas, mercados, parques, **módulos deportivos**, centros sociales, casas de protección social, centros culturales, espacios públicos, museos, sitios históricos y unidades habitacionales, en coordinación con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para el uso óptimo de la población.

• **Regular la supervisión de los trabajos de la obra por contrato, proyectados en el Programa Operativo Anual (POA), en las actividades siguientes:** Alumbrado, reencarpetado, ampliación de carpeta asfáltica, balizamiento vehicular y peatonal, mantenimiento mayor a Unidades Habitacionales, inmuebles públicos, planteles escolares de nivel preescolar, primaria y secundaria, balizamiento peatonal y vehicular, banquetas y guarniciones, casas de protección social, museos, casas de cultura, bibliotecas, mercados, **módulos deportivos, centros deportivos**, podas, talas, mantenimiento de áreas verdes; en coordinación con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con el fin de revisar la correcta ejecución.

...



Puesto: Dirección de Promoción del Desarrollo Humano

Objetivo 1: *Establecer mecanismos en materia de educación y deporte a través de la aplicación de políticas y mecanismos orientados a garantizar el desarrollo potencial de las personas y el aumento de sus posibilidades*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

• **Establecer en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Social las políticas y lineamientos en materia de desarrollo del deporte y la educación.**

...

• **Asegurar la ejecución de programas en materia de deporte y educación, a fin de mejorar la calidad de vida de la población de la demarcación.**

• **Determinar acciones de trabajo que permitan el desarrollo y operación de acciones y programas en materia de deporte y educación con las Direcciones Territoriales.**

• **Establecer las normas y procedimientos para la operación de los programas que se asignen a las Direcciones Territoriales en materia de deporte y educación, a fin de asegurar su implementación.**

• **Establecer los criterios de operación de las bibliotecas, Centros de Desarrollo Infantil y centros deportivos, a fin de asegurar su operación, mantenimiento y aprovechamiento.**

• **Establecer acciones de trabajo que permitan detectar las necesidades de mantenimiento correctivo y preventivo de las bibliotecas Centros de Desarrollo Infantil y Deportivos, a fin de optimizar su funcionamiento.**

• **Promover la implementación de programas de mejoramiento de la calidad y atención de los servicios deportivos y de educación, a fin de brindar mejores programas a la ciudadanía.**

...

Puesto: Coordinación de Desarrollo del Deporte

Objetivo 1: *Coordinar la implementación de mecanismos necesarios para desarrollar y consolidar los programas en materia de deporte a través de la detección de las necesidades de la población.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

...

• **Coordinar la elaboración de los diagnósticos que permitan la detección de las necesidades de mantenimiento y equipamiento de la infraestructura deportiva de la Demarcación.**

• **Supervisar la aplicación y cumplimiento de las normas, reglas de control y manejo de los ingresos que se recauden en los centros deportivos, a fin de transparentar la recaudación de los mismos.**



- *Coordinar el funcionamiento y operación de los gimnasios, centros e instalaciones deportivas, con el propósito de asegurar el buen funcionamiento de los mismos.*
- *Coordinar con las Direcciones Territoriales la realización de eventos y actividades deportivas en las colonias y, pueblos de la Demarcación.*

...

- *Proponer, con fundamento técnico y sentido social, la construcción estratégica de centros deportivos, así como el mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas, equipo y material.*

...

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Programas Deportivos

Objetivo 1: *Asegurar la elaboración y seguimiento de los programas y servicios de práctica deportiva, a través de la implementación de diagnósticos y esquemas de trabajo*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

...

- *Instrumentar y difundir a los usuarios las normas de observancia general que rigen para el uso de las instalaciones deportivas, con el propósito de asegurar su mantenimiento.*

De la normatividad citada con antelación, se desprende que las Alcaldías tienen competencia dentro de su jurisdicción, en materia de promoción deportiva; también tienen atribuciones para rehabilitar y mantener centros de servicio deportivo a su cargo, así como para atender y vigilar su adecuado funcionamiento, además para construir y rehabilitar espacios destinados para la práctica deportiva; de igual manera tienen atribuciones para administrar los centros deportivos. Por otra parte, con motivo de la delegación de funciones, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, tiene atribuciones para rehabilitar centros de servicio deportivo a su cargo y la Dirección General de Desarrollo Social atiende y vigila el adecuado funcionamiento de centros de servicio deportivo, además de tener a su cargo su administración.

De manera más específica, las Unidades Administrativas de la Alcaldía Iztapalapa, tales como la Subdirección de Servicios y Mantenimiento Urbano, tienen atribuciones para



vigilar que se ejecuten acciones para apoyar los programas de mantenimiento menor y rehabilitación de módulos deportivos; regula la supervisión de trabajos de obra por contrato proyectadas en el POA para módulos y centros deportivos.

La Dirección de Promoción del Desarrollo Humano, establece mecanismos en materia de deporte y en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Social, establece las políticas y lineamientos en materia de desarrollo del deporte; asegura la ejecución de programas en materia de deporte; determina acciones de trabajo que permiten el desarrollo y operación de acciones y programas en materia de deporte; establece las normas y procedimientos para la operación de los programas que se asignen a la Direcciones Territoriales en materia de deporte; establece los criterios de operación de centros deportivos a fin de asegurar su operación, mantenimiento y aprovechamiento; establece acciones de trabajo que permiten detectar las necesidades de mantenimiento correctivo y preventivo de deportivos con la finalidad de optimizar su funcionamiento; promueve la implementación de programas de mejoramiento de calidad y atención de los servicios deportivos.

La Coordinación de Desarrollo del Deporte, coordina la elaboración de diagnósticos que permiten la detección de necesidades de mantenimiento y equipamiento de la infraestructura deportiva; supervisa la aplicación y cumplimiento de las normas, reglas de control y manejo de los ingresos que se recauden en los centros deportivos, a fin de transparentar la recaudación de los mismos; coordina el funcionamiento y operación de centros e instalaciones deportivas, con el propósito de asegurar su buen funcionamiento; coordinar con las Direcciones Territoriales la realización de eventos y actividades deportivas en las colonias y, pueblos de la Demarcación; propone, con fundamento técnico y sentido social, la construcción estratégica de centros deportivos, así como el mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas.



El Líder Coordinador de Proyectos de Programas Deportivos, instrumenta y difunde a los usuarios las normas de observancia general, para el uso de las instalaciones deportivas, con el propósito de asegurar su mantenimiento.

Por lo que es de concluirse que la Alcaldía Iztapalapa, a través de las Unidades Administrativas antes referidas, tiene competencia para pronunciarse sobre lo solicitado por el particular y en este sentido la respuesta emitida, resulta contraria a la legalidad, por lo que tendrá que pronunciarse sobre los planteamientos del particular, a excepción de los marcados con los **números 1 y 3**, consistente en la dirección y relación de los módulos deportivos ubicados en las colonias de la Alcaldía Iztapalapa, dado que de la respuesta complementaria que fue analizada en el Considerando Segundo del presente estudio, se desprende que mediante un correo electrónico de fecha once de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente el listado de canchas ubicadas en el camellones, proporcionado el tipo, ubicación, colonia y Dirección Territorial en la que se ubican; así mismo entregó una relación de los módulos deportivos, en la cual también proporcionó el tipo, ubicación, colonia y Dirección Territorial en la que se ubican, por lo que resultaría ocioso ordenarle que nuevamente remita la información que ya es del conocimiento de la parte recurrente, por lo que habrá de proporcionarle solo la relativa a los planteamientos identificados con los números 2 y 4.

Robustece lo anterior el criterio número 99 emitido por el Pleno de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho, que a la letra señala:

SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA.



Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia.

Por otra parte, atendiendo a las atribuciones que tienen conferidas las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, para atender la solicitud de acceso a la información pública del particular, este Órgano Colegiado encuentra certeza para determinar que está en posibilidad de proporcionar la información del interés del particular, por lo que en este caso lo que debió haber realizado es atender lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México. En este sentido resulta pertinente citar las disposiciones anteriormente citadas:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*



**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;
...

“ ...

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;
...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.
...

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no hay constancia de que ésta fuera turnada a las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular.



En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitidas por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió remitir la solicitud de información ante las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Conforme a la fracción VIII del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso. Situación que en el presente caso no aconteció. Lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:



Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Respecto de lo dispuesto en la fracción IX del precepto transcrito, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Sujeto recurrido no siguió el procedimiento señalado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos



para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

En consecuencia, y al observarse que el Sujeto Obligado no proporciono la información del interés del particular, ni mucho menos justifico su imposibilidad para realizar la entrega de la información solicitada y al no haber gestionó debidamente la solicitud de información, al no haber remitido la misma ante las Unidades Administrativas competentes para detentar la información solicitada, este Instituto determina que resultan **fundado** el **agravio** formulado por el recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Órgano Colegiado considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

De conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, gestione la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ante las Unidades Administrativas competentes (Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y la Dirección General de Desarrollo Social) que pudieren detentar la información del interés del particular, para que informen lo siguiente:

2.- Nombre del encargado o administrador, en caso que lo hubiere, de todas las canchas de fútbol rápido, basquetbol y voleibol, que se encuentran en camellones y bajo-puentes.



4.- Quién es la autoridad responsable de estos espacios públicos para efectos de mantenimiento y trámite de permisos para realizar algún evento deportivo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**